

**AMPARO EN REVISIÓN 714/2017.
RECURRENTE: ***** Y OTROS.**

**PONENTE:
MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.**

**SECRETARIO:
ISIDRO MUÑOZ ACEVEDO.**

Vo. Bo.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **tres de octubre de dos mil dieciocho.**

VISTOS para resolver el recurso de revisión identificado al rubro y;

RESULTANDO:

PRIMERO. Trámite y resolución del juicio de amparo. Por escrito presentado el quince de junio de dos mil quince en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ***** por propio derecho y como representante común de ciento treinta y siete personas de la organización denominada "*****", por conducto de su autorizada legal, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las siguientes autoridades y actos:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. La Cámara de Senadores [...].
2. La Cámara de Diputados [...].
3. El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos [...].

IV.- ACTOS RECLAMADOS

1.- De las Cámaras de Diputados y Senadores se reclama la dictaminación, aprobación y expedición de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2015; así como los artículos 33, fracción IV Bis y 41 de la Ley General de Educación, publicados en 12 de junio de 2000, reformado por última vez el once de septiembre de 2013.

2. Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, del Secretario de Gobernación y del Director del Diario Oficial de la Federación se reclama respectivamente la promulgación, expedición y publicación de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2015; así como los artículos 33, fracción IV Bis y 41 de la Ley General de Educación, publicados en 12 de junio de 2000, reformado por última vez el once de septiembre de 2013".

Los quejosos señalaron como derechos violados los contenidos en los artículos 1, 3, 5, 14 y 16, en relación con el 73 de la Constitución Federal, así como 1, 3, 4, 5, 8, 12, 24 y 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Narraron los antecedentes del caso y expresaron los conceptos de violación que estimaron pertinentes.

Correspondió conocer de la demanda de amparo, por cuestión de turno, al Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, donde mediante auto de diecisiete de junio de dos mil quince se registró con el expediente *****; y en atención a que la demanda fue promovida por diversos quejosos que afirmaron contar con una discapacidad, con fundamento en el artículo 8 de la Ley de Amparo, se solicitó al Instituto Federal de Defensoría Pública que "asigne un asesor jurídico, de preferencia especialista en derechos humanos, para que comparezca ante este órgano judicial, a efecto de que sea su representante especial [de los quejosos], en el entendido de que su función se limita a coadyuvarlos para el mejor trámite del presente asunto".

SEGUNDO. Trámite del recurso de queja. Inconformes con la

anterior determinación, mediante escrito presentado el veinte de junio de dos mil quince ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, los quejosos interpusieron recurso de queja en su contra.

Del recurso de queja conoció el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde mediante auto de siete de julio de dos mil quince, se admitió a trámite, registrándose el expediente relativo con el número *****.

En sesión de dieciséis de octubre de dos mil quince, el Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que determinó solicitar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el ejercicio de su facultad de atracción para resolver el asunto.

Asimismo, los quejosos interpusieron un diverso recurso de queja en contra del acuerdo de treinta de junio de dos mil quince¹, el cual fue desechado por improcedente por el mismo órgano colegiado al resolver, el dieciséis de octubre de dos mil quince, el recurso de queja *****².

TERCERO. Trámite de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. Por acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil quince, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, la registró con el número ***** y, finalmente, ordenó que se turnara a la ponencia del Ministro **Alberto Pérez Dayán** y se radicara en la Segunda Sala.

El asunto de referencia fue resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, en la que, por mayoría de tres votos, se determinó ejercer la facultad de

¹ Cuaderno del juicio de amparo ***** , páginas 548 a 550.

² *Ibid.*, páginas 573 a 578.

atracción al considerar que los temas que subsistían en el recurso de queja revestían un interés relevante, pues era necesario establecer si el artículo 8 de la Ley de Amparo —que permite al juzgador nombrar un representante especial, entre otros supuestos, cuando el promovente de amparo sea una persona con discapacidad—, transgrede los derechos humanos de acceso a la justicia, igualdad ante la ley y reconocimiento a la personalidad y capacidad jurídica, reconocidos en los artículos 1 y 7 de la Constitución Federal, en relación con los diversos 2, 3, 4, 5, 12 y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad³.

CUARTO. Resolución del recurso de queja por esta Suprema Corte. En proveído de uno de abril de dos mil dieciséis, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó admitir a trámite el recurso de queja, radicándolo con el número ***** y ordenó su turno al señor Ministro **Eduardo Medina Mora I.**; en auto de veintidós siguiente, se radicó en esta Segunda Sala.

En sesión de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, por unanimidad de cuatro votos, se determinó revocar el acuerdo impugnado —sólo en la parte que fue recurrida— para el efecto de que el Juez de Distrito continuara el juicio constitucional bajo la premisa de que los quejosos que manifestaron ser personas con discapacidad pudieran continuar el juicio de amparo por propio derecho y, sólo en caso de que advirtiera objetivamente que necesitaban apoyo para la tramitación del mismo, acudiera a la figura del representante especial⁴.

QUINTO. Admisión de la demanda y resolución del juicio de amparo en el Juzgado de Distrito. En cumplimiento a la determinación

³ *Ibíd.*, páginas 590 a 598.

⁴ *Ibíd.*, páginas 606 a 655.

anterior, el Juez de Distrito del conocimiento, mediante auto de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis⁵ admitió la demanda de amparo.

Agotados los trámites de ley dictó sentencia el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, en la que por una parte **sobreseyó** en el juicio y, por otra, **negó** el amparo solicitado⁶.

SEXTO. Recurso de revisión. Inconformes con la determinación anterior, la parte quejosa, por conducto de su autorizada *********, interpuso recurso de revisión en su contra, del cual conoció el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con el expediente ********* (relacionado con el R.I. *********).

Mediante escrito presentado el diecisiete de enero de dos mil diecisiete en el Tribunal del conocimiento, el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, interpuso **recurso de revisión adhesiva**, el cual se admitió mediante proveído de dieciocho de enero siguiente.

En sesión de quince de junio de dos mil diecisiete, se dictó sentencia en la que se determinó remitir el expediente a este Alto Tribunal para que conociera respecto a la inconstitucionalidad de los artículos 10, fracciones IX, X y XIX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista; 33, fracción IV Bis y 41, párrafos primero, segundo y quinto de la Ley General de Educación, al ser materia de su competencia⁷.

Recibidos los autos en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de uno de agosto de dos mil diecisiete, su

⁵ *Ibíd.*, páginas 657 a 659.

⁶ *Ibíd.*, páginas 772 a 810.

⁷ *Ibíd.*, páginas 139 a 152.

Presidente determinó que éste asumiría su competencia originaria para conocer de los recursos de revisión, y ordenó su registro con el número de amparo en revisión **714/2017**; asimismo, turnó el expediente para su estudio al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**; ordenó su radicación en la Primera Sala de este Alto Tribunal y, en la misma providencia, ordenó notificar al Agente del Ministerio Público de la Federación.

Por acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, la Presidenta de la Primera Sala, determinó el **avocamiento** al conocimiento del asunto y ordenó remitir el expediente relativo al Ministro ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

En sesión de siete de marzo de dos mil dieciocho, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó remitir el asunto a esta Segunda Sala en virtud de que de forma previa, conoció de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción ***** y del recurso de queja ***** , ambos relacionados con el trámite del amparo ***** del índice del Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mismo del que derivó el recurso de revisión que ahora nos ocupa.

Recibidos los autos en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó su radicación en la Segunda Sala y turnó el expediente para su estudio al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, mediante proveído de treinta de mayo de dos mil dieciocho.

Por acuerdo de veintiocho de junio siguiente, el Presidente de la Segunda Sala, determinó que ésta se **avoca** al conocimiento del asunto y ordenó remitir el expediente relativo al Ministro ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

El proyecto de sentencia fue publicado de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 73 y 184 de la Ley de Amparo en vigor; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; y, 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los puntos Primero y Segundo, fracción III, del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que del asunto conoció, inicialmente, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el recurso de revisión ***** y, en sesión de quince de junio de dos mil diecisiete, resolvió, entre otras cuestiones, remitir el asunto a esta Suprema Corte para que conociera respecto de la inconstitucionalidad de los artículos 10, fracciones IX, X y XIX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista y 33, fracción IV Bis y 41 de la Ley General de Educación, al ser materia de su competencia.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimación. Este aspecto no será materia de análisis por esta Segunda Sala, toda vez que el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del asunto, determinó que los recursos de revisión principal y adhesivo se interpusieron **oportunamente** y por **partes legitimadas** para ello⁸.

⁸ Fojas 71 a 72 del Amparo en Revisión *****.

TERCERO. Antecedentes. Para estar en aptitud de examinar la materia del presente recurso, es importante tener presentes los siguientes antecedentes:

I. Demanda de amparo. Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, los quejosos, **demandaron el amparo y protección** de la Justicia Federal, contra la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista y la Ley General de Educación.

En la demanda los quejosos manifestaron **tener "autismo u otras discapacidades diversas"** y designaron como representante común a *********.

De la demanda conoció por razón de turno el Juez Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Seguidos los trámites de ley dictó sentencia el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, en la que, por una parte, **sobreseyó** en el juicio y, por otra, **negó** el amparo solicitado⁹.

Lo anterior atendiendo a las siguientes consideraciones esenciales:

- ✦ **Causas de improcedencia.** En principio, el Juez Federal se avocó al análisis de las causas de improcedencia, estableciendo al respecto, lo siguiente:

Improcedencia del amparo contra la publicación de las leyes reclamadas. El Juez de Distrito decretó el sobreseimiento en el juicio por lo que hace a la **publicación** de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista y de la Ley General de Educación, reclamada al Secretario de Gobernación y al

⁹ *Ibíd.*, páginas 772 a 810.

Director General del Diario Oficial de la Federación. Ello, en razón de que la **publicación de tales ordenamientos legales no se controvierte por vicios propios**, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo.

- ✦ **Cesación de los efectos generados por los preceptos 16, fracción VI y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.** Por otra parte, en términos del precepto 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, el Juez decretó la improcedencia de los artículos citados al rubro, pues a través de la ejecutoria de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad **33/2015**, se declaró la **invalidez** de tales enunciados normativos por lo que, al haberse expulsado del ordenamiento jurídico, han **cesado sus efectos**.
- ✦ **Ausencia de interés legítimo para combatir los artículos 33, fracción IV Bis y 41 de la Ley General de Educación.** El juzgador consideró que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, por lo que hace a los artículos citados al rubro, pues estimó que **no existe acto de aplicación respecto de dichos preceptos, aunado a que no controvirtieron su constitucionalidad desde su aspecto autoaplicativo**, es decir, por la afectación que pudieran ocasionarles desde su entrada en vigor, de ahí que no exista afectación alguna a su esfera jurídica.
- ✦ **Improcedencia del amparo respecto a la persona moral quejosa.** Respecto de la quejosa *********, consideró actualizada la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, ya que *no hay afectación alguna porque las normas controvertidas están dirigidas a*

persona físicas.

- ✦ **Análisis de la regularidad constitucional del artículo 10, fracciones IX, X y XIX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.** Agotado el análisis de las causas de improcedencia, el juzgador se avocó a examinar el fondo del asunto y, al respecto, consideró que eran **infundados** los conceptos de violación expuestos por la quejosa, atento a las siguientes consideraciones.

Competencia del Congreso de la Unión para emitir la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista. En principio, señaló que, contrario a lo aducido por los quejosos, el Congreso de la Unión sí **cuenta con la competencia** para legislar en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista.

- ✦ Lo anterior, atendiendo a las facultades que le otorga el precepto 73, fracciones XXI-P y XXX, de la Constitución Federal, pues de la exposición de motivos se desprende que, por una parte, el legislador federal sustentó su competencia en la materia de los derechos de niños, niñas y adolescentes, ya que la condición del espectro autista parece ser genética, así como la diversa competencia que tiene para expedir todas las leyes que sean necesarias, a efecto de hacer efectivas las facultades previstas en el citado precepto 73.

En esa tesitura, el precepto 73, fracciones XXI-P y XXX, de la Constitución Federal, no debe interpretarse en el sentido de que el Congreso únicamente tiene la facultad para expedir leyes en materia de niños, niñas y adolescentes, *sino también las que sean necesarias en materia de salud, educación, ambiente y demás que tengan relación con la condición del espectro autista*; de ahí que resulte infundado lo aducido por los quejosos.

✦ **Existencia de una consulta previa a la emisión de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.** Precisado lo anterior, considero que el artículo 10, fracciones IX, X y XIX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, **no resulta inconstitucional por no haberse celebrado una consulta estrecha** en términos del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Ello, ya que el Pleno de la Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad **33/2015**, se ocupó de tal tópico, determinando, sustancialmente, que el Estado mexicano *cumplió con la referida obligación convencional de consulta previa* al expedirse la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, en virtud de que *las organizaciones representativas de las personas con discapacidad tuvieron una participación adecuada y significativa en la elaboración y emisión del referido ordenamiento legal*; de ahí que no asista la razón a los promoventes de amparo.

✦ **Conformidad del precepto reclamado con el principio de igualdad.** Finalmente, el Juez Federal consideró que el precepto 10, fracciones IX, X y XIX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, no atenta contra los derechos de las personas con discapacidad.

Respecto de la fracción XIX del citado precepto legal señaló que, contrariamente a lo considerado por los quejosos, el tipo modelo que adoptó el *legislador es el correspondiente al de asistencia en la toma de decisiones como salvaguarda de la voluntad y libertad de las personas con la condición del espectro autista.*

- ✦ Preciso que las fracciones IX y X establecen una acción positiva porque la *educación especial* puede otorgarse paralelamente a la educación básica, incluso se prevé la posibilidad de que se acceda a la educación especial en el plantel de educación básica en que se encuentren inscritos los quejosos, por lo que no se les excluye por el hecho de tener la aludida condición, ya que en la norma *no se prevé la elección entre uno y otro tipo de educación ni se impone la obligación de tomar la educación especial* porque está clasificada como un derecho fundamental que puede ejercerse o no dependiendo de la voluntad y deseos de superación de la persona a la que está dirigido.

Así, concluyó que el precepto en cuestión tiene la aplicación de una educación inclusiva y de calidad, porque el legislador tuvo como fin fortalecer el derecho de todos los alumnos de recibir una educación de calidad que satisfaga sus necesidades básicas de aprendizaje y enriquezcan sus vidas, lo que implica incorporarlos a la sociedad de una manera productiva, de ahí que no hay trasgresión al derecho de igualdad, pues no contiene actos discriminatorios o que generen un trato desigual.

II. Recurso de revisión. Inconformes con la determinación anterior **los quejosos**, por conducto de su autorizada *********, interpusieron recurso de revisión en su contra, del cual conoció el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con el expediente *********, asimismo, mediante escrito presentado el diecisiete de enero de dos mil diecisiete en el Tribunal del conocimiento, el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal en representación del **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, interpuso **recurso de revisión adhesiva**, el cual se admitió mediante proveído de dieciocho de enero siguiente.

En sesión de quince de junio de dos mil diecisiete, se dictó sentencia en la que se determinó lo siguiente:

- ✦ **Cuestiones firmes.** En principio, el órgano colegiado precisó que no son materia del recurso de revisión, **por no haberse controvertido**, las siguientes consideraciones del fallo recurrido:
- El **sobreseimiento** decretado por el Juez de Distrito por lo que hace a **la publicación** de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista y de la Ley General de Educación, reclamada al Secretario de Gobernación y Director General del Diario Oficial de la Federación;
 - De igual manera no es materia del recurso en que se actúa, el **sobreseimiento** decretado en el juicio, respecto de los artículos 16, fracción VI y 17, fracción VIII, ambos de la Ley General de Educación, por la **cesación de efectos de tales normas**;
 - Finalmente, el **sobreseimiento** decretado por el Juez de Distrito respecto de la quejosa *********, en términos del artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, por la **ausencia de interés jurídico o legítimo**.
- ✦ **Levantamiento del sobreseimiento decretado respecto a los preceptos 33, fracción IV Bis y 41 de la Ley General de Educación.** Precisado lo anterior, el Tribunal Colegiado estimó que eran **fundados** los agravios primero y cuarto expuestos por los recurrentes, ya que conforme a las tesis intituladas "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. PERMITE IMPUGNAR LA PARTE VALORATIVA DE LAS NORMAS JURÍDICAS SIN NECESIDAD DE UN ACTO DE APLICACIÓN, CUANDO AQUÉLLAS RESULTEN ESTIGMATIZADORAS" y "ESTIGMATIZACIÓN LEGAL. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA COMBATIR LA PARTE VALORATIVA DE UNA LEY Y EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN", cuando una norma contiene un mensaje estigmatizador, "la afectación que causa es autoaplicativa", por lo que "no se puede exigir a los quejosos un acto

concreto de aplicación", por tanto el plazo para la promoción del amparo no puede concretarse a partir de un momento específico.

Lo anterior derivado de que **"la sola existencia de la ley es el acto de afectación"** y no puede someterse a una persona ya afectada por la existencia de una legislación a la indignidad de serle negado el acceso a la justicia para que se pueda cuestionar la constitucionalidad de la norma.

- ✦ Así, para determinar si una norma contiene o no un mensaje estigmatizador y por consecuencia, establecer si el amparo se puede promover en cualquier tiempo por actualizarse una afectación continuada por esa razón, **"necesariamente se requiere de un análisis de fondo que no puede hacerse desvinculado del relativo a la acreditación del interés legítimo"**, pues dependiendo del resultado final de ese estudio es que puede establecer si se tiene o no dicho interés y, por ende, si se actualiza o no lo previsto en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, de ahí que, **"la causa de improcedencia aludida debe desestimarse por implicar una cuestión de fondo"**.

En consecuencia, determinó que lo procedente en términos del artículo 93, fracción I, de la Ley de Amparo es **"levantar el sobreseimiento"** decretado por el Juez de Distrito respecto de los artículos 33, fracción IV Bis y 41, párrafos primero, segundo y quinto, ambos de la Ley General de Educación y entrar al fondo del asunto.

- ✦ **Remisión del asunto a la Suprema Corte.** Agotado el estudio de procedibilidad y sin que se advirtiera de oficio la actualización de alguna otra causa de improcedencia, el órgano colegiado determinó que lo procedente era remitir el expediente a este Alto Tribunal para que conociera respecto a la inconstitucionalidad **"de los artículos 10, fracciones IX, X y XIX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición**

del Espectro Autista; 33, fracción IV Bis y 41, párrafos primero, segundo y quinto de la Ley General de Educación, al ser materia de su competencia".

CUARTO. Estudio. De la relatoría de antecedentes antes elaborada, así como de los diversos agravios formulados por la parte quejosa –los cuales no se reproducen ya que serán sintetizados al analizar en lo individual los puntos jurídicos materia de la presente revisión–, se advierte que la litis en la presente vía estriba en determinar:

- 1) Si el Congreso de la Unión cuenta con la facultad para legislar en materia de atención y protección a las personas con espectro autista;
- 2) Si al emitirse la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista se acató el débito de celebrar consultas estrechas, de conformidad con el artículo 4.3. de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;
- 3) Si los artículos 33, fracción IV Bis y 41, párrafos primero, segundo y quinto de la Ley General de Educación y el artículo 10, fracciones IX y X de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, al regular las características de la *educación especial*, son contrarias al *principio de igualdad*, *generan un efecto estigmatizante* y *violan el derecho a la educación inclusiva*; y
- 4) Si el artículo 10, fracción XIX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, vulnera el derecho de las personas con discapacidad *al pleno reconocimiento de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones* y *al principio de igualdad*.

Por razón de método, los puntos jurídicos antes precisados se analizarán en el orden ya referido.

1. Facultad del Congreso para legislar en materia de protección a las personas con espectro autista. En su segundo agravio, los quejosos aducen que es incorrecto que el Juez Federal le haya atribuido competencia al Congreso de la Unión para emitir la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, ya que **"ni en las facultades del artículo 73, ni ninguna otra concedida a los Poderes de la Unión, establece expresamente la competencia del Congreso para regular en materia de discapacidad"**.

En este sentido el argumento del Juez es ilegal, ya que no se podría hablar sobre competencia concurrente para que el Congreso pudiera legislar en materia de discapacidad, porque no hay una norma que lo faculte expresamente para regular la misma. Por ende, conforme al artículo 124 constitucional **"la facultad para regular la materia de discapacidad es competencia de las legislaturas locales"**.

A juicio de esta Segunda Sala, resulta **infundado** el motivo de disenso acabado de sintetizar y, para establecer las razones de ello, en primer término, es necesario tener en cuenta que el artículo 40 de la Constitución General de la República señala que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en **"una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental"**.

Lo cual implica, a grandes rasgos, la postulación de un orden compuesto por normas con validez en todo el territorio nacional y por normas cuyo ámbito de aplicación se reduce a ciertas porciones de ese mismo territorio. En este sentido, *la propia Constitución establece una*

serie de principios que configuran el sistema de asignación de competencias normativas entre la Federación y los Estados.

El principio fundamental en esta materia se encuentra contenido en el artículo 124 constitucional, al establecer que **"las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias"**. Esto es, todo aquello que no está expresamente atribuido a las autoridades federales es facultad de las entidades federativas.

A partir de este principio fundamental, la Constitución consagra un sistema de asignación competencial que comprende: **(I)** facultades expresamente atribuidas a la Federación; **(II)** facultades implícitamente concedidas a la Federación; **(III)** facultades expresamente atribuidas a las entidades federativas; **(IV)** facultades prohibidas a la Federación; y **(V)** facultades prohibidas a las entidades federativas.

Aunado a lo anterior, en determinadas materias existen facultades que ejercen **simultáneamente** tanto la Federación como los Estados. Dichas facultades **se han denominado concurrentes**. Las facultades concurrentes son aquellas que tanto la Federación como las entidades federativas pueden realizar por disposición constitucional y que están establecidas ya sea de una forma restringida –cuando se concede a una de ellas la atribución para fijar las bases o criterios de división de esa facultad–, o bien, de una forma amplia –cuando no se faculta a la Federación o las entidades para expedir las bases de dicha división–. Así lo prevé la tesis P./J.142/2001 intitulada **"FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES"**¹⁰.

Ahora, como se ha expuesto, los quejosos aducen que el

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV. Enero de dos mil dos. Página 1042. Novena Época.

Congreso de la Unión no puede legislar en materia de protección a las personas con discapacidad y, por ende, en materia de espectro autista, ya que la Federación *no cuenta con facultades expresas para ello*, por lo que se entiende que *es una materia reservada a los Estados*.

El anterior aserto resulta errado por dos razones principales. La primera, porque contrario a lo estimado por los recurrentes, la Federación no requiere –necesariamente y en todos los casos– de facultad expresa para legislar en una materia. Como quedó asentado anteriormente, nuestro ordenamiento jurídico prevé un esquema en el que, en determinadas materias, tanto la Federación como los Estados pueden desplegar conjuntamente sus facultades legislativas –facultades concurrentes–.

La segunda, porque resulta necesario tener en cuenta la existencia de las facultades **implícitamente concedidas a la Federación** que se deriven del ejercicio de una facultad explícitamente concedida a los Poderes de la Unión, tal y como lo señala el artículo 73, fracción XXX de la Constitución Federal.

En efecto, resulta relevante precisar que tal precepto establece la facultad del legislativo federal para **"expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión"**.

En esa tesitura, para efectos del presente estudio, es relevante tener en cuenta que esa potestad legislativa no se circunscribe únicamente a la emisión de normas generales que sean necesarias para la eficacia de las facultades expresamente previstas en las demás fracciones del precepto 73 constitucional, **sino que comprende cualquier otra facultad otorgada a los Poderes de la Unión, conforme a los artículos que componen la Constitución General de la República**.

En ese sentido, es menester examinar *si la facultad implícita para emitir normas generales para la protección de las personas con discapacidad, se deriva de alguna facultad expresa prevista en alguno de los artículos que forman parte de la Constitución Federal*, pues en virtud de la citada fracción XXX, la competencia del Congreso de la Unión para expedir leyes en determinada materia, **no se agota con las facultades contenidas en el precepto 73 constitucional.**

Al respecto, es menester precisar que el segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución General de la República, señala: "[l]as normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad **75/2015** precisó que, de la interpretación de tal enunciado normativo se desprende que la Constitución Federal "**consagró de manera implícita la facultad a favor del Congreso de la Unión de expedir las leyes reglamentarias de los derechos humanos contenidos en la Constitución**".

En esa tesitura, el Pleno de este Alto Tribunal ha reconocido que, en virtud del citado precepto 1 constitucional, el Congreso de la Unión **cuenta con la facultad constitucional de expedir leyes reglamentarias de los derechos humanos contenidos en la propia Norma Fundamental, a fin de asegurar su efectividad y operabilidad en el orden jurídico nacional.**

Partiendo de esa base, esta Segunda Sala estima que, contrario a lo aducido por los quejosos, el Congreso de la Unión **sí cuenta con facultades para legislar en materia de discapacidad**, lo cual se desprende de la intelección de los artículos 1 y 73, fracción XXX, de la

Constitución Federal, pues la expedición de leyes relativas a la protección de las personas que cuenten con alguna diversidad funcional, **se encuentra estrechamente vinculada con la regulación, a nivel secundario, de los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, en especial, con la eficacia y plena observancia del derecho a la igualdad de todas las personas y la proscripción de discriminación por razones de discapacidad.**

En efecto, las leyes en materia de protección a las personas con discapacidad –como lo es la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista–, tienen una relación estrecha con temas relativos **al principio de interdependencia de los derechos humanos y libertades fundamentales, así como a la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación.**

Esto es, la materia de la protección a las personas con alguna diversidad funcional, parte de la base de que la noción de discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno *que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.*

Razón por lo cual, tales barreras, así como los prejuicios o estereotipos que subyacen a la discapacidad, *deben ser combatidos y eliminados para proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad,* así como promover el respeto de su dignidad inherente.

En suma, al expedirse las leyes relacionadas con la protección de las personas con discapacidad, **el Congreso de la Unión, en realidad, está ejerciendo una facultad de instrumentación legislativa de los**

derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales de las personas con discapacidad.

Aserto que se corrobora de la exposición de motivos de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, en tanto los argumentos que sustentan la necesidad de que se emitiese tal ordenamiento legal, estriban sustancialmente en que se **"fortalezca la participación de los tres órdenes de gobierno para proteger los derechos civiles y humanos que les asisten a los mexicanos con la condición del espectro autista por mandamiento de la Ley Suprema de toda la Unión"**.

Aunado a lo anterior, la propia ley, en su artículo 2, señala que la finalidad legislativa que se persigue con su expedición, consiste en **"impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos"**.

Lo antes expuesto, permite colegir, indubitablemente, que la teleología del ordenamiento legal estriba en lograr la plena inclusión social de las personas con la condición del espectro autista, **a partir de la protección de sus derechos fundamentales** reconocidos en el parámetro de regularidad constitucional.

En suma, se aprecia que tal expedición legislativa **atañe necesariamente a los derechos humanos** –de las personas con discapacidad–, materia que, como se ha razonado, **entra dentro del ámbito de facultades legislativas con las que cuenta el Congreso de la Unión, a fin de coadyuvar a la eficacia y operabilidad funcional de tales derechos fundamentales.**

Atento a lo hasta aquí expuesto, se concluye el Congreso de la Unión **sí se encuentra facultado** para expedir la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, en virtud de las facultades conferidas por los preceptos 1, segundo párrafo, y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que resulte **infundado** el agravio expuesto por los quejosos.

2. Cumplimiento del débito estatal de realizar consultas estrechas en materia de discapacidad. En su tercer agravio, los quejosos aducen que es incorrecto que el Juez Federal haya dado efectos vinculantes a lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad **33/2015**, respecto al cumplimiento del precepto 4.3. de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ya que **"ese tema no fue parte de la litis en aquella oportunidad"**.

Aunado a que las acciones de inconstitucionalidad sólo pueden tener como resultado la declaratoria de inconstitucionalidad cuando se reúnen al menos ocho votos del Tribunal Pleno. Cualquier otro resultado *equivale a la desestimación de la acción promovida*, tal y como aconteció respecto a la votación del considerando relativo al referido cumplimiento –ya que sólo obtuvo una mayoría de seis votos–.

Finalmente, señalan que los pasos que debió seguir el Juez de primera instancia para determinar si el precepto convencional en cita fue respetado con la expedición de la ley reclamada, requerían, en primer término, hacer una lectura del sentido del texto del tratado de acuerdo a las reglas de la Convención de Viena, emplear el sentido corriente de sus términos, y después la aplicación de medios de interpretación complementarios, como lo señalan los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

A juicio de esta Segunda Sala, es **infundado** el anterior motivo de disenso, pues si bien el cumplimiento del débito establecido en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad no fue combatido expresamente en los conceptos de invalidez en la acción de inconstitucionalidad **33/2015**, lo cierto es que el Pleno de este Alto Tribunal, al analizar de manera preliminar el marco de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, **sí emitió un pronunciamiento acerca de la conformidad de tal expedición normativa y la obligación convencional en comento.**

En efecto, en dicha ejecutoria el Tribunal Pleno de esta Corte Constitucional expresamente señaló que: "**en el caso de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, se ha cumplimentado con el mandato consagrado en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en virtud de que las organizaciones representativas de las personas con discapacidad han tenido una participación adecuada y significativa en la elaboración y emisión del referido ordenamiento legal**".

Lo anterior, ya que "**a la aprobación de iniciativa de ley le precedieron diversos actos de colaboración con numerosas organizaciones representativas de las personas con discapacidad, en específico, de las personas que cuentan con la condición del espectro autista**", mismas que, inclusive, una vez analizado el dictamen presentado y aprobado por la Cámara de Diputados, "**expresamente se pronunciaron por la aprobación y promulgación de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, al considerar que es conducente para cumplimentar con los derechos humanos de las personas con discapacidad y que constituye un paso importante para armonizar el marco legislativo y racionalizar el esfuerzo de las distintas dependencias y órdenes de gobierno, en materia de la condición**

autista"; máxime que un gran número de mexicanos no pueden solventar una atención privada.

De ahí que, en atención a la referida intervención de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad en la emisión y elaboración de la referida ley, **"es dable colegir que se ha cumplimentado con el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; sin perjuicio de hacer notar a las autoridades del Estado mexicano, la pertinencia de reglamentar el referido mandato internacional, a efecto de que se pueda facilitar su cumplimiento y aplicación en los subsiguientes casos"**.

Finalmente, el Pleno precisó que la anterior consideración guarda congruencia con el artículo 4.4 de la referida convención, que señala: **"[n]ada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado"**; por lo que en la interpretación y aplicación de la citada convención, **"no deben restringirse o afectarse los derechos de las personas con discapacidad, como lo son los reconocidos y tutelados, precisamente, en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista y que, como fue reconocido por las propias organizaciones que representan a las personas con la condición de autismo, constituye un paso relevante para cumplimentar con los derechos fundamentales de esos grupos"**, así como para establecer las directrices de actuación y coordinación de las autoridades, en la materia de la condición autista.

Como se desprende de lo anterior, existe un claro y expreso pronunciamiento del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la referida acción de inconstitucionalidad **33/2015**, respecto a que, en tratándose de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista

"se ha cumplimentado con el mandato consagrado en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", y por ende, constituye una consideración que tal y como lo estimó el Juez de Distrito, *es apta para dar respuesta al planteamiento de los quejosos.*

Siendo que, si bien tal consideración **no alcanzó la votación necesaria para resultar vinculante para los órganos jurisdiccionales**, en términos de los preceptos 73¹¹ y 43¹² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que esta Segunda Sala **no encuentra razones para apartarse de tales consideraciones, sino que, por el contrario, comparte el criterio sustentado por el Tribunal Pleno.**

De ahí que resulta **infundado** el agravio en estudio, pues como se ha expuesto, el Estado mexicano, al expedir la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, **sí acató el débito convencional de celebrar consultas estrechas con las personas con discapacidad**, a través de las organizaciones que las representan, a que se refiere el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

3. Regularidad constitucional de la "educación especial" prevista en las normas reclamadas. En su cuarto y sexto agravios los quejosos aducen que los artículos 33, fracción IV bis y 41, párrafos primero, segundo y sexto¹³ de la Ley General de Educación y el artículo

¹¹ "Artículo 73. Las sentencias [de las acciones de inconstitucionalidad] se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley".

¹² "Artículo 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales".

¹³ En su escrito de agravios, los recurrentes hacen referencia al "quinto párrafo" del precepto 41 de la Ley General de Educación. Empero, atendiendo a la causa de pedir, esta Sala advierte que, en realidad, se combate el sexto párrafo de tal precepto jurídico, pues es éste, precisamente, el que regula la educación especial, al

10, fracciones IX y X, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, *al regular las características de la educación especial, vulneran el principio de igualdad, generan un efecto estigmatizante y violan el derecho a la educación inclusiva.*

Ello, ya que la educación especial, desde su inicio en los años setentas, ha tenido por objeto **"segregar a las personas con discapacidad"**. Siendo que la integración, como la educación segregada, nace y promueve el estigma de normalidad que excluye socialmente a las personas con discapacidad. Asimismo, la educación regular **"no es compatible con la educación inclusiva si no cuenta con apoyos y ajustes al entorno, sin ellos se está en presencia de la integración"** que por sí sola, no logra transitar de la segregación a la inclusión.

Habida cuenta que las normas reclamadas de la Ley General de Educación, lejos de establecer que en el marco de la educación regular se garantizará la adopción de apoyos que los educandos con discapacidad puedan requerir para estar incluidos, **"plantea la posibilidad de abrir regímenes de educación especial que sean ellos mismos incluyentes, sin que se especifique exactamente el sentido y los alcances que eso tiene"**. El texto vigente **"no tiene una implicación procesal trascendente, porque mantiene la noción de educación especial como educación segregada, aunque incorpore otro lenguaje que hace referencia a la inclusión"**.

En suma, la educación especial, **"si se entiende como un entorno separado del resto de los educandos, como es el caso de la Ley General de Educación, es incompatible con el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación establecido en el artículo 1 de la Constitución"**, pues dichas

señalar: "La educación especial deberá incorporar los enfoques de inclusión e igualdad sustantiva. Esta educación abarcará la capacitación y orientación a los padres o tutores; así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que atiendan a alumnos con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de comportamiento o de comunicación, o bien con aptitudes sobresalientes".

normas impugnadas crean condiciones de discriminación justificando estereotipos y prejuicios en torno a las personas con discapacidad.

A juicio de esta Segunda Sala, resulta parcialmente **fundado** el anterior motivo de disenso y, para establecer las razones de ello, se expondrá, en principio, el contenido y alcance del derecho a la educación inclusiva y, posteriormente, se analizarán los preceptos reclamados a la luz de tal derecho fundamental.

3.1. El derecho a la educación inclusiva. Para resolver la litis que es planteada por los quejosos, es necesario establecer los alcances del derecho a la educación inclusiva, los impactos que genera la educación especial respecto a tal derecho, así como las distinciones entre equidad e igualdad en la esfera educativa¹⁴.

Ahora bien, primeramente, esta Sala observa que el derecho humano a la educación **tiene un fuerte asidero en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que lo posiciona como un objetivo global**. De los numerosos instrumentos internacionales en la materia, el Estado mexicano es parte, al menos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adhesión en 1981); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1981); la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1986); la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1975); la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

¹⁴ Aunque los referidos temas son extensos y requieren de un análisis exhaustivo, esta Sala estima que el estudio respectivo no *debe tener una vocación enciclopédica*, por el contrario, debe enfocarse específicamente al punto jurídico que compete dilucidar en el presente medio de control constitucional, pues la propia naturaleza de los fallos judiciales constriñe al órgano jurisdiccional a sintetizar y plantear el tema jurídico respectivo, de la manera más sencilla y concreta posible, a fin de hacer más accesible a las partes y a la sociedad en general, aquellas cuestiones jurídicas que tengan un alto grado de complejidad o extensión. De ahí que se expondrán las notas distintivas de la educación inclusiva que sean atinentes a la controversia específica planteada en la especie.

(1981); la Convención sobre los Derechos del Niño (1990); la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2007); el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementan la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2003); y el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, de 1989 (ratificado en 1990).

Todos ellos contienen **disposiciones específicas en materia de educación y comprometen al Estado mexicano a adoptar todas las medidas necesarias para proteger, respetar y facilitar el ejercicio del derecho a la educación de todos en su territorio, sin discriminación alguna.** Por consiguiente, es dable colegir que la igualdad de oportunidades en la educación *es claramente un principio global abarcado por la mayoría de tratados de derechos humanos*¹⁵.

Es entendible que así sea, atendiendo al **"carácter crucial de la educación para el desarrollo humano"**¹⁶. El derecho a la educación, en tanto que derecho jurídico fundamental, es tanto más importante en cuanto que **"no es solo un derecho humano por sí mismo sino que también es esencial para el ejercicio de otros derechos"**¹⁷.

Esa interdependencia con otros derechos humanos se ve fuertemente robustecida, si se considera que **"el fin último de la educación es dignificar la vida, en todos sus sentidos"**¹⁸. En efecto, la enseñanza debe estar orientada a **"desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos y la**

¹⁵ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, Kishore Singh. 18 de abril de 2011. Párrafo 32.

¹⁶ *Ibidem*. Párrafo 6.

¹⁷ *Ídem*.

¹⁸ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, Vernor Muñoz, relativo a su Misión a México. 2 de junio de 2010. Párrafo 103.

diversidad humana"¹⁹.

De ahí que la educación puede ser entendida como *una de las actividades más elementales y necesarias de la sociedad humana*. En ese sentido, es dable afirmar que **"el establecimiento de centros públicos de enseñanza figura entre las más altas funciones del Estado"**²⁰ y que la **"educación es quizás la función más importante de los gobiernos estatales y locales"**²¹.

Lo fundamental, en tanto que valor permanente de nuestra organización política, en el ámbito educativo, estriba en **"garantizar a todos la igualdad de oportunidades para desplegar el pleno potencial de la personalidad de cada uno"**²². Ese mismo razonamiento conlleva a que resulte verdaderamente preocupante advertir en nuestras sociedades, la paradoja consistente en que **"el derecho a la educación tiende a ser menos accesible para quienes más lo necesitan"**²³.

Por ello, cobra gran importancia, especialmente en tratándose de personas con discapacidad, que el Estado mexicano respete, proteja, cumpla y promueva el derecho a una **educación inclusiva**.

Este derecho, a grandes rasgos, puede ser entendido como **"la posibilidad de que todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias, aprendan juntos"**. El paradigma de la educación inclusiva surge como respuesta a las limitaciones de la educación tradicional, calificada como utilitarista y segregadora, **"así como a las insuficiencias resultantes de la educación especial y de las políticas**

¹⁹ ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general núm. 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva. 25 de noviembre de 2016. Párrafo 15.

²⁰ Brown v. Board of Education, 347 U.S. 483, 74 S.Ct.686, 98 L.Ed.873 (1954), citado en Education Law, Education Series, Capítulo 4, 'Students Rights', Law Journal Press, Nueva York, 2002.

²¹ Wisconsin v. Yoder, 406 U.S.205, 92 S. Ct. 1526, 32 L.Ed.2d 15 (1972), citado en Education Law, Education Series, op. cit.

²² Km. Chitra Ghosh and Another v. Union of India and Others, (1969) 2 SCC 228.

²³ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, Kishore Singh. 10 de mayo de 2013. Párrafo 2.

de integración de estudiantes con necesidades especiales dentro del sistema regular de educación"²⁴.

La educación inclusiva se basa en el principio de que **"siempre que sea posible todos los niños deben estudiar juntos, sin establecer ningún tipo de diferencias"**. La educación inclusiva reconoce que todo niño tiene características, intereses, capacidades, y necesidades de aprendizaje particulares **"y que los alumnos con necesidades educativas especiales deben tener acceso al sistema de educación general y encontrar acomodo en él mediante una pedagogía centrada en el niño"**²⁵.

Aún más importante, este derecho implica un cambio en el paradigma educativo, a fin de que los sistemas respectivos **"dejen de considerar a las personas con discapacidad como problemas que hay que solucionar"**, para en su lugar, actuar de manera positiva ante la diversidad del alumnado, **"considerando las diferencias individuales como [...] oportunidades para enriquecer la enseñanza para todos"**²⁶.

Por ende, la educación inclusiva **"pone en tela de juicio la idoneidad de la educación segregada, tanto desde el punto de vista de su eficacia como del respeto de los derechos humanos"**²⁷. En pocas palabras, la educación inclusiva **"trata de evitar la exclusión de todos los educandos, incluidos aquéllos con discapacidad"**²⁸. La educación inclusiva **"proporciona el mismo entorno educativo a los alumnos de condiciones y capacidades diversas"**²⁹.

El objetivo de la educación inclusiva es **"asegurarse de que todos los alumnos aprendan y jueguen juntos, gozando de una sensación de seguridad y**

²⁴ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, Vernor Muñoz, relativo al "El derecho a la educación de las personas con discapacidades": 19 de febrero de 2007. Página 2.

²⁵ *Ibidem*. Párrafo 9.

²⁶ *Ídem*.

²⁷ *Ibidem*. Párrafo 13.

²⁸ *Ibidem*. Párrafo 81.

²⁹ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación, Koumbou Boly Barry. 29 de septiembre de 2017. Párrafo 26.

de pertenencia". Al favorecer la vida y el aprendizaje juntos, la educación inclusiva "aborda directamente la discriminación y los sesgos, y enseña tolerancia y a apreciar la diversidad"³⁰.

Es por ello que las escuelas ordinarias con esta orientación inclusiva representan **"la medida más eficaz para combatir las actitudes discriminatorias, crear comunidades de acogida, construir una sociedad integradora y lograr la educación para todos"**³¹, ya que los niños que se educan con sus pares **"tienen más probabilidades de convertirse en miembros productivos de la sociedad y de estar incluidos en su comunidad"**³². Por ello, **"la educación inclusiva es fundamental para la construcción de sociedades inclusivas"**³³.

En efecto, la educación inclusiva puede ser considerada como **"el principal medio para que las personas con discapacidad salgan de la pobreza y obtengan los recursos para participar plenamente en sus comunidades y protegerse de la explotación"**. También **"es el principal medio para lograr sociedades inclusivas"**³⁴.

En ese sentido, debe señalarse que la *educación inclusiva no sólo demanda igualdad, sino equidad* en el tratamiento y acceso para todos los niños, niñas y adolescentes. En efecto, la igualdad se refiere a **"tratar a todos los alumnos por igual"**. La equidad en la educación significa, en cambio, una obligación estatal de asegurar que **"las circunstancias personales o sociales, como el género, el origen étnico o la situación económica, no sean obstáculos que impidan acceder a la educación, y que todas las personas**

³⁰ *Ibidem*. Párrafo 27.

³¹ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, Vernor Muñoz, relativo al "El derecho a la educación de las personas con discapacidades": 19 de febrero de 2007. Párrafo 18.

³² ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación, Koumbou Boly Barry. 29 de septiembre de 2017. Párrafo 44.

³³ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, Kishore Singh. 18 de abril de 2011. Párrafo 15.

³⁴ ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general núm. 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva. 25 de noviembre de 2016. Párrafo 10, inciso c).

alcancen al menos un nivel mínimo de capacidades y habilidades"³⁵.

El derecho a la educación inclusiva se encuentra reconocido expresamente en el artículo 24, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, conforme al cual los Estados deben asegurar que **"las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho a la educación mediante un sistema de educación inclusiva a todos los niveles [...] y para todos los alumnos, incluidas las personas con discapacidad, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás"**. En el entendido de que, garantizar el derecho a la educación inclusiva **"conlleva una transformación de la cultura, la política y la práctica en todos los entornos educativos formales e informales para dar cabida a las diferentes necesidades e identidades de cada alumno, así como el compromiso de eliminar los obstáculos que impiden esa posibilidad"**³⁶.

Por ende, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la Organización de las Naciones Unidas, ha entendido a la educación inclusiva como: **(I) un "derecho fundamental"** de todo alumno; **(II) "un principio"** que valora el bienestar de todos los alumnos, respeta su dignidad y autonomía inherentes; **(III) "un medio"** para hacer efectivos otros derechos humanos; y **(IV) "un resultado"** de un proceso de compromiso continuo y dinámico para eliminar las barreras que impiden el derecho a la educación³⁷.

Entre sus características fundamentales, la educación inclusiva reconoce **"la capacidad de cada persona para aprender y se depositan grandes expectativas en todos los alumnos, incluidos los que tienen discapacidad"**³⁸. La educación inclusiva ofrece planes de estudio flexibles y métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados a las diferentes capacidades,

³⁵ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación, Koumbou Boly Barry. 29 de septiembre de 2017. Párrafo 25.

³⁶ ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general núm. 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva. 25 de noviembre de 2016. Párrafo 8.

³⁷ *Ibidem*. Párrafo 10.

³⁸ *Ibidem*. Párrafo 12.

necesidades y estilos de aprendizaje.

El planteamiento de integrar a “todas las personas” tiene por objeto **"poner fin a la segregación en los entornos educativos garantizando que la enseñanza se imparta en aulas inclusivas"**. Es por ello, que el sistema educativo debe ofrecer una respuesta educativa personalizada, **"en lugar de esperar que los alumnos encajen en el sistema"**³⁹. El derecho a la no discriminación **"incluye el derecho a no ser objeto de segregación y a que se realicen los ajustes razonables"**⁴⁰.

Para dar cumplimiento al artículo 24, párrafo 1, apartado b), de la referida Convención, es necesario que la educación se encuentre encaminada a desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus capacidades mentales, físicas y comunicacionales.

Ello, pues infortunadamente, la educación de las personas con discapacidad **"se centra con demasiada frecuencia en una perspectiva de déficit, en su deficiencia real o percibida y en la limitación de sus oportunidades a supuestos predefinidos y negativos de su potencial"**. En su lugar, los Estados deben apoyar la **"creación de oportunidades para aprovechar los puntos fuertes y el talento únicos de todas las personas con discapacidad"**⁴¹.

Para aplicar el artículo 24, párrafo 2, apartado a), de la citada Convención, se **"debe prohibir que las personas con discapacidad queden excluidas del sistema general de educación"**, entre otras cosas, a través de disposiciones legislativas o reglamentarias que limiten su inclusión en razón de su deficiencia o grado de dicha deficiencia. Habida cuenta que, por educación general, se entienden **"todos los entornos de enseñanza**

³⁹ *Ibíd.* Párrafo 12.

⁴⁰ *Ibíd.* Párrafo 13.

⁴¹ *Ibíd.* Párrafo 17.

ordinaria y el departamento de enseñanza"⁴².

Asimismo, de conformidad con el artículo 24, párrafo 2, apartado c), de la referida Convención, los Estados partes deben **"hacer los ajustes que sean razonables para que los alumnos tengan acceso a la educación en igualdad de condiciones con los demás"**. Los ajustes razonables **"se refieren a una persona y son complementarios a la obligación relativa a la accesibilidad"**. No existe un enfoque único para los ajustes razonables, ya que **"diferentes alumnos con la misma deficiencia pueden requerir ajustes diferentes"**⁴³.

Finalmente, en consonancia con el artículo 4, párrafo 2, del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se exige a los Estados partes que adopten medidas **"hasta el máximo de sus recursos disponibles"** con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos. La progresiva efectividad, en tratándose del derecho a la educación inclusiva, significa que los Estados partes tienen la obligación concreta y permanente de proceder lo más expedita y eficazmente posible para lograr la plena aplicación de tal derecho. Esto **"no es compatible con el mantenimiento de dos sistemas de enseñanza: un sistema de enseñanza general y un sistema de enseñanza segregada o especial"**⁴⁴.

3.2. Regularidad constitucional de las normas reclamadas.

Establecido lo anterior, debe tenerse en cuenta el contenido de los artículos 33, fracción IV bis, 41, párrafos primero, segundo y quinto de la Ley General de Educación y 10, fracciones IX y X, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, que son reclamados en la especie:

⁴² *Ibidem*. Párrafo 18.

⁴³ *Ibidem*. Párrafo 28.

⁴⁴ *Ibidem*. Párrafo 40.

Ley General de Educación

"Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:

IV Bis.- Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad".

"Artículo 41.- La educación especial tiene como propósito identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, así como de aquellas con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje, en un contexto educativo incluyente, que se debe basar en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género.

Tratándose de personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, se favorecerá su atención en los planteles de educación básica, sin que esto cancele su posibilidad de acceder a las diversas modalidades de educación especial atendiendo a sus necesidades. Se realizarán ajustes razonables y se aplicarán métodos, técnicas, materiales específicos y las medidas de apoyo necesarias para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los alumnos y el máximo desarrollo de su potencial para la autónoma integración a la vida social y productiva. Las instituciones educativas del Estado promoverán y facilitarán la continuidad de sus estudios en los niveles de educación media superior y superior.

[...]

La educación especial deberá incorporar los enfoques de inclusión e igualdad sustantiva. Esta educación abarcará la capacitación y orientación a los padres o tutores; así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que atiendan a alumnos con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de comportamiento o de comunicación, o bien con aptitudes sobresalientes".

Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista

"Artículo 10. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

[...]

IX. Recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;

X. Contar, en el marco de la educación especial a que se refiere la Ley General de Educación, con elementos que faciliten su proceso de integración a escuelas de educación regular".

Al respecto, debe señalarse que si bien los citados preceptos de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, se encuentran relacionados con los diversos reclamados de la Ley General de Educación, por lo que hace a la denominada "educación especial", lo cierto es que esta Segunda Sala estima que *deben analizarse por separado*; examinándose primeramente las normas atinentes a la segunda ley general en referencia y, una vez precisado su recta interpretación y su regularidad constitucional –es decir, delimitado el entendimiento y, en su caso, validez de la educación especial–, se procederá a estudiar los enunciados normativos de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.

3.2.1. Regularidad constitucional de los preceptos de la Ley General de Educación. En principio, debe tenerse en cuenta que el precepto 33, fracción IV Bis, de la Ley General de Educación señala que las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, "[f]ortalecerán la educación especial [...] incluyendo a las personas con discapacidad".

Por su parte, el precepto 41 del mismo ordenamiento legal prevé diversas directrices que regulan **la educación especial**, a saber:

- (I) Su **propósito** es identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad, entre otras, de las personas con discapacidad –primer párrafo–;
- (II) Sus **principios** son el respeto, equidad, no discriminación,

igualdad sustantiva y perspectiva de género –primer párrafo–;

(III) Su **enfoque** es la inclusión e igualdad sustantiva de los educandos –sexto párrafo–;

(IV) Sus **reglas de operación** implican atender a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje, en un contexto educativo incluyente, así como realizar ajustes razonables y aplicar las medidas o técnicas de apoyo necesarias para garantizar el aprendizaje y la autónoma integración a la vida social y productiva –primer y segundo párrafo–;

(V) Su **extensión** abarca la capacitación y orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que atiendan a alumnos con discapacidad –sexto párrafo–;

(VI) Su carácter es **optativo y secundario** respecto a la educación “regular”, en tanto se establece que se favorecerá la atención de los educandos en los planteles de educación básica, sin que esto cancele su posibilidad de acceder a las diversas modalidades de educación especial atendiendo a sus necesidades –segundo párrafo–.

Ahora bien, el punto jurídico que compete dilucidar en el presente medio de control constitucional, consiste en determinar si los citados preceptos generan *una segregación, discriminación o estigmatización* contra las personas con discapacidad, al permitir el establecimiento de sistemas educativos “separados pero iguales”.

Al respecto, esta Segunda Sala considera menester precisar, primeramente, que la regulación y entendimiento de la educación especial, tal y como se encuentra establecida por los preceptos reclamados, **implica la generación de un verdadero “híbrido” de sistema educativo**, en tanto de su intelección **convergen una mezcla de entornos segregados con ciertos visos inclusivos, lo cual**

genera diversas incongruencias que deben ser enmendadas, ya sea a través de la invalidez de algunos enunciados normativos, o bien, mediante la interpretación conforme de otros.

En efecto, en principio, se destaca que **resulta incongruente con el modelo de la educación inclusiva** que la propia Ley General de Educación establezca que, para establecer condiciones "que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, así como el logro de la efectiva igualdad" en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos, las autoridades educativas "[f]ortalecerán la educación especial".

Lo anterior, ya que, **para lograr una equidad educativa de facto o sustantiva, las autoridades estatales deben fortalecer la educación inclusiva dentro del sistema regular, y no así robustecer la educación especial**. Ello implica, entre otras consideraciones, que el Estado mexicano, lejos de contemplar sistemas paralelos y separados para los educandos –uno para personas con discapacidad y otro para las demás–, debe adoptar de manera progresiva las medidas concretas y deliberadas para que "todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias, aprendan juntos".

En ese sentido, **la educación especial no debe, ni puede ser la estrategia en que el Estado mexicano se base para lograr el acceso a una educación inclusiva**, por el contrario, en términos de los preceptos 24, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en consonancia con el diverso 4, párrafo 2, del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Estado mexicano **debe transitar progresivamente a la plena eficacia del derecho a la educación inclusiva**, lo cual resulta incompatible "con el mantenimiento de dos sistemas de enseñanza: un sistema de enseñanza general y un sistema de enseñanza segregada o especial".

En ese sentido, el Estado debe emprender acciones concretas para **"poner fin a la segregación en los entornos educativos garantizando que la enseñanza se imparta en aulas inclusivas"** y **"asegurarse de que todos los alumnos aprendan y jueguen juntos"**. En efecto, debe realizarse una transición de un paradigma de educación segregada y especial, *hacia uno de educación inclusiva*.

En suma, la consecución de una educación equitativa debe **"obedecer a un proceso y a una transformación generados y ejercidos por el sistema regular de educación, mucho más que por el sistema de educación especial"**⁴⁵. Es decir, debe darse **"prioridad a la educación inclusiva frente a la asignación de los niños a instituciones y clases especializadas"**⁴⁶.

Es por ello que esta Sala estima que el hecho de que el precepto 33, fracción IV bis reclamado, establezca el fortalecimiento de la educación especial, como un medio para lograr una educación equitativa, **genera un paradigma de prioridades y estrategias estatales que resulta errado y contrario al derecho a la educación inclusiva**, pues, como se ha razonado, en lugar de robustecer la educación especial –como lugar “común” para educar a las personas con discapacidad–, el Estado debe tomar las medidas y esfuerzos necesarios para, en su lugar, **reforzar la idea de que todos los niños, niñas y adolescentes, pertenecen, sin excepciones, al sistema educativo “general u ordinario”**.

En otras palabras, el derecho a la educación inclusiva reconocido por el precepto 24, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, implica, en su forma más elemental, que **en el sistema educativo “regular” deba admitirse a todo**

⁴⁵ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, Vernor Muñoz, relativo al “El derecho a la educación de las personas con discapacidades”: 19 de febrero de 2007. Párrafo 63.

⁴⁶ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación, Koumbou Boly Barry. 29 de septiembre de 2017. Párrafo 48.

alumno con discapacidad, por lo que cualquier exclusión, con base en esa condición, resulta discriminatoria y, por ende, proscrita por el parámetro de regularidad constitucional.

Se insiste, no es la escuela especial, sino la escuela ordinaria con orientación inclusiva "la medida más eficaz para combatir las actitudes discriminatorias, crear comunidades de acogida, construir una sociedad integradora y lograr la educación para todos", ya que los niños que se educan con sus pares "tienen más probabilidades de convertirse en miembros productivos de la sociedad y de estar incluidos en su comunidad".

Atento a lo anteriormente razonado, esta Segunda Sala colige que resulta **inconstitucional el precepto 33, fracción IV bis**, de la Ley General de Educación, al vulnerar el derecho a la educación inclusiva consagrado expresamente por el artículo 24, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Sobre esa base, se estima **infundado** el tercer agravio expuesto por la autoridad recurrente en la **revisión adhesiva**, pues como se ha expuesto, el precepto 33, fracción IV bis, de la Ley General de Educación, sí resulta violatorio del derecho a una educación inclusiva.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del precepto 41, párrafos primero, segundo y sexto de la Ley General de Educación, el cual, a juicio de esta Segunda Sala, resulta conforme al parámetro de regularidad constitucional, por las razones que se exponen a continuación.

Como ya fue referido, dicha norma prevé diversas directrices que regulan la llamada "educación especial", a saber: **(I)** su propósito; **(II)** sus principios; **(III)** su enfoque; **(IV)** sus reglas de operación; **(V)** su extensión; y **(VI)** su carácter optativo y secundario.

En efecto, el segundo párrafo del precepto 41 en cita señala que,

tratándose de personas con discapacidad –entre otros grupos–, **"se favorecerá su atención en los planteles de educación básica, sin que esto cancele su posibilidad de acceder a las diversas modalidades de educación especial atendiendo a sus necesidades"**.

A juicio de esta Sala, el hecho de que la norma esté redactada de tal manera que deje en claro que, en tratándose de personas con discapacidad, su atención debe darse en los planteles de educación básica –pero contando, si así lo desean, con la posibilidad de acceder a las herramientas de apoyo adicional fuera de las aulas de educación básica–, resulta congruente con el derecho a la educación inclusiva.

Empero, es oportuno dejar en claro que, para resultar apegada al parámetro de regularidad constitucional, no basta que la denominada “educación especial” tenga el carácter de optativa, sino que **es menester que su entendimiento, función, principios, propósitos y enfoques también sean consecuentes con una orientación inclusiva de la educación.**

Al respecto, se recuerda que el precepto 41 señala que el *enfoque* de la educación especial es la **"inclusión e igualdad sustantiva"**. Asimismo, que sus *principios* son **"respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género"**. Por otra parte, se prevé que su *propósito* es **"identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad"**.

Ahora bien, a juicio de esta Sala, el *enfoque, principios y propósito* de las herramientas de atención especializada, previstas en la norma reclamada, deben ser interpretadas en el sentido de que **medidas de apoyo adicionales** que el Estado mexicano brinda a ciertos educandos, fuera de las aulas del sistema básico educativo, **deben estar conceptualizadas y destinadas para facilitar el cumplimiento del**

derecho a la educación inclusiva, así como maximizar su desarrollo académico y social.

En efecto, a juicio de esta Segunda Sala, las herramientas de atención especializada a que se refiere el artículo 41, párrafos primero, segundo y sexto de la Ley General de Educación, **no deben, ni pueden concebirse como el establecimiento de un “sistema educativo” paralelo para las personas con discapacidad u otras necesidades especiales, sino como la generación de herramientas de apoyo adicionales para impulsar el derecho a la educación inclusiva.**

En otras palabras, lo establecido en el citado enunciado normativo **en forma alguna debe interpretarse en el sentido de que en el Estado mexicano puedan coexistir dos sistemas educativos, esto es: uno regular –para todos los alumnos– y otro especial –para las personas con discapacidad y otros educandos con necesidades diferenciadas–; pues ello resultaría contradictorio con la misma esencia del derecho a la educación inclusiva.**

Más bien, debe entenderse que en el Estado mexicano **existe un sistema educativo regular –para todas las personas, niños, niñas y adolescentes con o sin discapacidad– que, a su vez, es complementado con “herramientas de atención especializada”, para facilitar el cumplimiento del derecho a la educación inclusiva, así como maximizar el desarrollo académico y social de los educandos**, esto es, para, en términos del propio precepto 41, identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad y otros educandos que cuenten con necesidades especiales.

En ese sentido, a juicio de esta Segunda Sala, la existencia de las herramientas de atención especializada previstas en el artículo 41, párrafos primero, segundo y sexto de la Ley General de Educación,

únicamente pueden justificarse, a la luz del derecho a la igualdad sustantiva, si se conciben **como la generación de medidas, herramientas o instituciones auxiliares que impulsen el derecho a una educación inclusiva, así como maximizar el desarrollo académico y social de los educandos** –y nunca, como la posibilidad de generar sistemas educativos paralelos y diferenciados que tiendan a la separación de alumnos con o sin discapacidad–.

En suma, lo que esta Corte Constitucional quiere dejar en claro es que **el lugar de las personas con discapacidad es la educación regular con una orientación inclusiva**; de ahí que las herramientas de atención especializada previstas en el precepto en cita, **no pueden ser concebidas como la posibilidad de que el Estado genere un sistema educativo “paralelo” o “sustituto” para las personas con discapacidad** u otros educandos con necesidades especiales, sino únicamente **como la instrumentación de medidas de apoyo adicionales para impulsar el derecho a la educación inclusiva**.

Por ello, esta Sala reitera que, conforme al artículo 24, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el sistema educativo regular debe admitirse a todo alumno con discapacidad, por lo que cualquier exclusión, con base en esa condición, resulta discriminatoria y, por ende, proscrita por el parámetro de regularidad constitucional. Por ende, las herramientas educativas contenidas en el referido precepto legal, se insiste, deben tener un papel auxiliador o coadyuvante para la educación inclusiva, y nunca sustituta de la educación regular; *pues ello generaría un sistema segregado y estigmatizante para las personas con discapacidad*.

Bajo el anterior entendimiento, esta Segunda Sala colige que el precepto 41 de la Ley General de Educación, párrafos primero, segundo y sexto, **no resulta contrario al parámetro de regularidad**

constitucional; pues como se ha reiterado, no debe ser entendido como una oportunidad para segregar a los educandos con discapacidad, por el contrario, **debe interpretarse como el establecimiento de herramientas de atención especializada tendientes a impulsar el derecho fundamental a una educación inclusiva, así como maximizar el desarrollo académico y social de los educandos**, sin que ello pueda pretextarse para generar sistemas “separados pero iguales”.

Asimismo, a efecto de no dejar duda alguna respecto al alcance del mencionado precepto jurídico, se precisa que si bien las referidas herramientas de apoyo para lograr la inclusión en el sistema educativo, son optativas, lo cierto es que esa optatividad en forma alguna podrá ser pretextada para excluir a los alumnos con o sin discapacidad del sistema regular, ni para renunciar al débito que tiene el Estado mexicano de adoptar ajustes razonables que permitan no sólo la integración, sino la inclusión de las personas con discapacidad, en el sistema escolar.

En efecto, esta Sala reitera que el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 24, párrafo 2, Apartado c), de la referida Convención, tiene el débito de **"hacer los ajustes que sean razonables para que los alumnos tengan acceso a la educación en igualdad de condiciones con los demás"**.

Así, entre las medidas necesarias para hacer frente a todas las formas de discriminación figuran **"la identificación y eliminación de las barreras jurídicas, físicas, de comunicación y lingüísticas, sociales, financieras y actitudinales en las instituciones educativas y la comunidad"**. El derecho a la no discriminación incluye el derecho a no ser objeto de segregación "y a que se realicen los ajustes razonables, y debe entenderse en el contexto de la

obligación de proporcionar entornos educativos accesibles y ajustes razonables"⁴⁷.

Así, la “denegación de ajustes razonables”, según el artículo 2 de la Convención, **"constituye discriminación si se deniegan las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas (que no impongan una “carga desproporcionada o indebida”) cuando se requieran para garantizar el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de derechos humanos o libertades fundamentales"**. Los ajustes razonables **"son una parte intrínseca de la obligación, de cumplimiento inmediato, de no discriminar en el contexto de la discapacidad"**⁴⁸.

En el entendido de que, la razonabilidad de un ajuste **"hace referencia a su pertinencia, idoneidad y eficacia para la persona con discapacidad"**. Por tanto, un ajuste es razonable **"si logra el objetivo (o los objetivos) para el que se realiza y si está diseñado para satisfacer los requerimientos de la persona con discapacidad"**⁴⁹.

Es por ello que esta Segunda Sala estima que las herramientas de atención especializada, previstas en el precepto 41 de la Ley General de Educación, en forma alguna sustituyen ni colman la obligación convencional que tiene el Estado mexicano de adoptar ajustes razonables para que el sistema educativo ordinario tienda a la inclusión de las personas con discapacidad; pues como se ha reiterado, tales herramientas se traducen en medidas de apoyo adicional –que se prestan fuera de las aulas de la educación básica–, para potencializar la educación inclusiva, sin que se agoten, en forma alguna, el débito estatal de realizar los ajustes necesarios para cumplimentar con tal derecho fundamental.

⁴⁷ ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general núm. 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva. 25 de noviembre de 2016. Párrafo 13.

⁴⁸ ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación. 26 de abril de 2018. Párrafo 23.

⁴⁹ Ídem.

Aunado a lo anterior, esta Sala considera importante reiterar el papel relevante que tiene el derecho de las personas con discapacidad a tomar sus propias decisiones, y por ende, a que sea plenamente respetada su voluntad y preferencias, conforme lo establece el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Esto significa que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de **"vivir de forma independiente en la comunidad y tomar opciones y tener control sobre su vida diaria"**.

En ese sentido, las personas que, conforme al sistema jurídico ejerzan la tutela sobre la persona con discapacidad –como lo podría ser por la minoría de edad de éstas o por decisión jurisdiccional que haya determinado que se requiere de tal tutela–, en forma alguna deben sustituir la voluntad y la decisión de tales personas de emplear o no las referidas herramientas de atención especializada, ya que éstas gozan de su derecho inescindible de manifestar su voluntad, misma que deberá ser respetada y acatada.

Es decir, el alumno con discapacidad puede ser ayudado para adoptar la decisión de aprovechar esas medidas de apoyo adicionales –sí así lo desea y conforme a su propio arbitrio considera que le resulta conveniente–, pero será la persona con discapacidad quien en última instancia deba tomar dicha decisión.

Finalmente, esta Segunda Sala estima que existe otra razón adicional de peso por la cual no resulta inconstitucional el precepto reclamado, a saber, la **extensión** que le fue otorgada por el legislador.

En efecto, conforme al sexto párrafo del precepto 41 en estudio, las referidas herramientas de atención especializada no sólo se encuentran dirigidas a los alumnos, sino que además **"abarcará[n] la capacitación y orientación a los padres o tutores; así como también a los**

maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que atiendan a alumnos con discapacidad".

El recto entendimiento de tal enunciado normativo refleja que esas herramientas educativas no deben concebirse meramente como simples instrumentos que tiendan a impulsar a maximizar el desarrollo académico y social de los educandos, **sino también como una medida estatal enfocada a la capacitación y orientación de los padres o demás cuidadores de las personas con discapacidad, así como de los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior que atiendan a alumnos con discapacidad.**

En ese sentido, **tales medidas pueden emplearse tanto por padres, como por maestros, a fin de que se les brinden las herramientas, técnicas, materiales o instrumentos necesarios para facilitar la inclusión plena de las personas con discapacidad en el marco del sistema educativo regular.**

Lo anterior resulta particularmente relevante, pues si bien el derecho a una educación inclusiva es una responsabilidad primigenia del Estado mexicano, lo cierto es que **"también los padres, las comunidades y los maestros son responsables de la educación inclusiva y su puesta en práctica. El UNICEF afirma que estos tres grupos son claves para apoyar todos los aspectos de la sociedad"**⁵⁰. En efecto, los Estados **"deben considerar a la familia, la comunidad y la sociedad civil como participantes activos en la educación inclusiva y velar por esa participación"**⁵¹.

Ello, a fin de que los cambios educativos no sean simples transformaciones de nomenclatura respecto de los grupos y de los

⁵⁰ Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, Vernor Muñoz, relativo a "El derecho a la educación de las personas con discapacidades": 19 de febrero de 2007. Párrafo 25.

⁵¹ *Ibidem*. Párrafo 29.

sujetos pensados como *diferentes*" "y sí, por el contrario, nuevas modalidades de relación pedagógicas entre todos los miembros de la comunidad educativa"⁵².

Como lo ha referido el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la educación inclusiva tiene como una de sus características el **"apoyo al personal docente"**, lo cual significa que **"los maestros y demás personal reciben la educación y la formación necesarias con el fin de adquirir los valores y las competencias básicas para adaptarse a entornos de aprendizaje inclusivos"**⁵³. Una cultura inclusiva ofrece un entorno accesible y propicio que fomenta el trabajo colaborativo, la interacción y la resolución de problemas.

De ahí que los maestros **"deben contar con dependencias o módulos especializados que les preparen para trabajar en entornos inclusivos, así como entornos de aprendizaje basados en experiencias prácticas en los que puedan desarrollar las aptitudes y la confianza para resolver problemas mediante el planteamiento de dificultades diversas en materia de inclusión"**⁵⁴.

Asimismo, los padres y cuidadores de los alumnos con discapacidad pueden **"actuar como asociados en el desarrollo y la aplicación de los programas de enseñanza, incluidos los planes de enseñanza personalizada"**. El asesoramiento y apoyo de los padres y cuidadores a los profesores **"puede desempeñar un papel fundamental en las actividades de apoyo a los alumnos"**⁵⁵, siempre y cuando ello tampoco sea entendido al extremo de ser un requisito para que éstos sean admitidos en el sistema educativo. La participación de los padres o cuidadores y de la comunidad **"se considera un activo que aporta recursos y ventajas"**. La relación entre **"el entorno de aprendizaje y la comunidad en general debe**

⁵² *Ibidem*. Párrafo 49.

⁵³ ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general núm. 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva. 25 de noviembre de 2016. Párrafo 12, inciso d).

⁵⁴ *Ibidem*. Párrafo 71.

⁵⁵ *Ibidem*. Párrafo 72.

considerarse un camino para lograr sociedades inclusivas"⁵⁶.

Sobre la base de los anteriores razonamientos, esta Segunda Sala estima que el precepto 41 de la Ley General de Educación, **puede ser interpretado de manera coincidente con el derecho a la educación inclusiva**, pues atendiendo a la extensión que el legislador le ha otorgado, **permite erigirse como un instrumento eficaz para la capacitación y orientación de padres, cuidadores y maestros para transformar el contenido, los métodos de enseñanza, los enfoques, las estructuras y las estrategias de la educación, a fin de eliminar las barreras u obstáculos que puedan enfrentarse las personas con discapacidad en el entorno educativo.**

Atento a las razones hasta aquí expuestas, se colige que el precepto 41, párrafos primero, segundo y sexto, no resulta contrario al derecho humano a la educación inclusiva; de ahí que resulten **infundados** los agravios expuestos por la parte quejosa.

3.2.1. Regularidad constitucional de los preceptos de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista. Establecido lo anterior, esta Segunda Sala estima que el precepto 10, fracciones IX y X, del ordenamiento legal citado al rubro **no resulta discriminatorio ni contrario al derecho a la educación inclusiva**, por las razones que se exponen a continuación.

Es así, pues la fracción IX del referido precepto legal se limita a establecer que es un derecho fundamental de las personas con la condición del espectro autista o de sus familias recibir **"una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión"**, tomando en cuenta **"sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones**

⁵⁶ ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general núm. 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva. 25 de noviembre de 2016. Párrafo 12, inciso h).

pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente".

El anterior enunciado normativo es acorde con el precepto 24, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad pues, en principio, reconoce que las personas con la condición del espectro autista **no sólo tienen el derecho a recibir una educación, sino que ésta debe ser tanto integradora, como inclusiva**; lo cual, lejos de generar algún trato discriminatorio, **refuerza la obligación convencional y constitucional que tienen las autoridades estatales de respetar, proteger, cumplimentar y promover el derecho fundamental que tienen las personas con discapacidad a la educación inclusiva.**

Asimismo, debe destacarse que el mismo enunciado jurídico, aunado al establecimiento expreso del derecho de las personas con la condición de espectro autista a una educación inclusiva, contiene un mandato para las autoridades educativas, en el ámbito de sus competencias, de brindar tal educación a las personas con discapacidad tomando en cuenta **"sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente"**.

El anterior débito estatal resulta de gran importancia para garantizar de manera adecuada el referido derecho a la educación inclusiva. Es así, pues el aludido derecho, entre otras consideraciones, implica el ofrecimiento de **"métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados a las diferentes capacidades, necesidades y estilos de aprendizaje"**⁵⁷. Ello conlleva que la educación se encuentre encaminada a **"desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus capacidades mentales, físicas y comunicacionales"**⁵⁸.

⁵⁷ ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general núm. 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva. 25 de noviembre de 2016. Párrafo 12, inciso c).

⁵⁸ *Ibidem*. Párrafo 16.

En efecto, la educación inclusiva alienta a que el Estado abandone ciertos paradigmas y prácticas tradicionalistas que tiendan a impedir el acceso de las personas con discapacidad al derecho a la educación, para adoptar en su lugar un **"diseño universal para el aprendizaje, que consiste en un conjunto de principios que estructura las acciones de los maestros y demás personal para crear entornos de aprendizaje adaptables y desarrollar la formación con el fin de responder a las diversas necesidades de todos los alumnos"**⁵⁹.

Aún más importante, este derecho implica un cambio en el paradigma educativo, a fin de que los sistemas respectivos **"dejen de considerar a las personas con discapacidad como problemas que hay que solucionar"**, para en su lugar, actuar de manera positiva ante la diversidad del alumnado, **"considerando las diferencias individuales como [...] oportunidades para enriquecer la enseñanza para todos"**. Cuestión que resulta coincidente con la obligación estatal apoyar la **"creación de oportunidades para aprovechar los puntos fuertes y el talento únicos de todas las personas con discapacidad"**⁶⁰.

En ese contexto, es que la fracción IX del precepto 10 en cita, en forma alguna puede ser concebida como una norma discriminatoria, por el contrario, al reconocer y reiterar el derecho a una educación inclusiva, así como al prever que tal educación debe enfocarse en las capacidades y potencialidades de los educandos que cuenten con la condición de espectro autista, **conlleva una serie de débitos concretos para las autoridades educativas respecto a la forma en que debe emplearse la enseñanza a personas con discapacidad dentro del sistema educativo regular, a fin de orientarla como verdaderamente inclusiva**; de ahí que no asista la razón a la parte

⁵⁹ Ibídem. Párrafo 26.

⁶⁰ Ibídem. Párrafo 17.

quejosa.

No resulta óbice a lo anterior que los quejosos aduzcan que el legislador confundió las nociones de "integración e inclusión". Es así, pues si bien la norma en comento establece el derecho de las personas con la condición del espectro autista a recibir una educación o capacitación basada **"en criterios de integración e inclusión"**, lo cierto es que ello no debe interpretarse en el sentido de que exista ambigüedad o confusión en el legislador respecto al tipo de educación que debe otorgarse, **sino como la simple reiteración y reforzamiento de que no basta integrar a los educandos con discapacidad en el sistema regular, sino que la educación regular además, debe ser inclusiva.**

En efecto, debe diferenciarse entre integración e inclusión. La *integración* es **"el proceso por el que las personas con discapacidad asisten a las instituciones de educación general"**, con el convencimiento de que pueden adaptarse a los requisitos normalizados de esas instituciones. Por su parte, la *inclusión* implica **"un proceso de reforma sistémica que conlleva cambios y modificaciones en el contenido, los métodos de enseñanza, los enfoques, las estructuras y las estrategias de la educación para superar los obstáculos con la visión de que todos los alumnos de los grupos de edad pertinentes tengan una experiencia de aprendizaje equitativa y participativa y el entorno que mejor corresponda a sus necesidades y preferencias"**⁶¹.

De ahí que la *integración* de los alumnos con discapacidad en las clases convencionales **"sin los consiguientes cambios estructurales, por ejemplo, en la organización, los planes de estudios y las estrategias de enseñanza y aprendizaje, no constituye inclusión"**. Además, la *integración* **"no garantiza automáticamente la transición de la segregación a la inclusión"**⁶².

Sobre esa base, esta Segunda Sala estima que el hecho de que

⁶¹ *Ibidem*. Párrafo 12.

⁶² *Idem*.

el legislador haya señalado que el derecho a la educación se basará *tanto en criterios de integración, como de inclusión*, debe ser entendido como una manifestación expresa del Poder Legislativo de que las autoridades educativas, en los ámbitos de sus competencias, **no sólo deben permitir el ingreso de personas con espectro autista al sistema educativo regular –integración–, sino que además deben tomar las medidas reformativas necesarias para transformar el contenido, los métodos de enseñanza, los enfoques, las estructuras y las estrategias de la educación, a fin de eliminar las barreras u obstáculos que puedan enfrentarse las personas con discapacidad en el entorno educativo –inclusión–.**

Atento a lo hasta aquí expuesto, esta Segunda Sala concluye que el artículo **10, fracción IX**, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, **no resulta inconstitucional.**

Finalmente, esta Sala estima que la fracción X del citado precepto legal, **tampoco resulta discriminatoria.** Ello, ya que dicho enunciado normativo se limita a establecer que las personas con la condición de espectro autista tienen el derecho a contar, **"en el marco de la educación especial a que se refiere la Ley General de Educación, con elementos que faciliten su proceso de integración a escuelas de educación regular".**

Al respecto, debe reiterarse que, conforme a los mismos razonamientos que se han plasmado al momento de examinar los preceptos 33, fracción IV bis, 41, párrafos primero, segundo y sexto de la Ley General de Educación, **no resulta inconstitucional** que se haya establecido el derecho de las personas con la condición del espectro autista a **emplear las herramientas de atención especializadas para maximizar su desarrollo académico y social.**

Es así, pues en principio, debe reiterarse que **la persona con la condición del espectro autista tiene el derecho de ser educada dentro del sistema regular y, por ende, la exclusión de tales personas en el sistema escolar, atendiendo a su condición, resulta discriminatoria y proscrita por el derecho fundamental a la educación inclusiva.**

En otras palabras, lo establecido en la fracción reclamada **no debe, ni puede concebirse como el establecimiento de un “sistema educativo” paralelo para las personas con autismo, sino como la generación de herramientas de apoyo adicionales para impulsar el derecho fundamental a una educación inclusiva, así como maximizar el desarrollo académico y social de los educandos con la condición de espectro autista.**

Así, se reitera que en el Estado mexicano **existe un sistema educativo regular** –para todas las personas, niños, niñas y adolescentes con o sin discapacidad– **que, a su vez, es complementado con “herramientas de atención especializada”** –educación especial–, para *identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad y otros educandos que cuenten con necesidades especiales.*

En otras palabras, la fracción reclamada **no puede ni debe ser interpretada en el sentido de que las personas con la condición del espectro autista puedan ser segregadas en su educación, dentro de otro sistema “separado pero igual”,** sino más bien que tendrán el derecho, sí así lo desean, de utilizar las herramientas de atención especializada previstas en el diverso precepto 41, párrafos primero, segundo y sexto de la Ley General de Educación, a fin de impulsar su derecho fundamental a una educación inclusiva, así como maximizar el desarrollo académico y social de tales educandos.

Por ende, las herramientas educativas contenidas en el referido precepto legal, se insiste, deben tener un papel auxiliador o coadyuvante para la educación inclusiva, y nunca sustituta de la educación regular; *pues ello generaría un sistema segregado y estigmatizante para las personas con discapacidad.*

Bajo el anterior entendimiento, esta Segunda Sala colige que no resulta inconstitucional el artículo 10, fracción X, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista; de ahí que resultan **infundados** los agravios expuestos.

4. Regularidad constitucional del precepto 10, fracción XIX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista. Finalmente, en su cuarto agravio la parte quejosa aduce que el precepto citado al rubro resulta discriminatorio ya que **"transmite un mensaje de que las personas con discapacidad no son capaces de ejercer su voluntad de manera autónoma, lo que tiene como consecuencia que la percepción social de que éstas no cuentan con la misma, persista como prejuicio y promueva el rechazo a las personas con discapacidad"**.

Asimismo, en su quinto agravio aduce que tal enunciado normativo vulnera el derecho de las personas con discapacidad al pleno reconocimiento de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones, toda vez que **"deja de manifiesto que dichas personas no decidirán por sí mismas"**.

A juicio de esta Segunda Sala, resultan **infundados** los agravios acabados de sintetizar y, para establecer las razones de ello, debe tenerse en cuenta que este Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad **33/2015, ya se pronunció sobre la regularidad constitucional de la citada fracción normativa.**

En efecto, en dicho precedente, sustancialmente, se partió de una interpretación conforme del referido precepto jurídico para determinar que el hecho de que se les reconozca a las personas con la condición del espectro autista el derecho de tomar decisiones por sí **"o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos"**, de manera alguna puede ser interpretado en el sentido de que **"las personas que, conforme al sistema jurídico ejercen la tutela sobre la persona con la condición del espectro autista"**, puedan sustituir sus decisiones, **"sino que ésta goza de su derecho inescindible de manifestar su voluntad, misma que deberá ser respetada y acatada"**. Es decir, la persona con la condición del espectro autista **"puede ser ayudada para adoptar decisiones, pero es ésta quien en última instancia toma las mismas"**.

Habida cuenta que cuando la persona con la condición del espectro autista hubiese manifestado de algún modo su voluntad, acorde con el paradigma de la mejor interpretación posible, habría que establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento o sea sustituida; de ahí que **"los familiares o tutores, deben ser especialmente cuidadosos en respetar la voluntad y preferencias de la persona con la condición del espectro autista, y por ende, no es admisible que puedan sustituir las decisiones de ésta pretextando su mayor beneficio"**.

Máxime que la interpretación de las disposiciones legales referidas no pueden desvincularse de las finalidades y principios que persigue la propia Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, pues debe reiterarse que conforme su artículo 2, la ley pretende **"impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales"**, aunado a que el artículo 6 establece como uno de los principios fundamentales la **"autonomía"**, misma que implica que cualquier política pública en

materia de espectro autístico, debe dirigirse a "[c]oadyuvar a que las personas con la condición del espectro autista se puedan valer por sí mismas".

En ese contexto, es dable colegir que "el tipo modelo que pretendió adoptar el legislador al emitir la referida ley es, precisamente, el atinente al de asistencia en la toma de decisiones, como salvaguarda de la voluntad y libertad de las personas con la condición del espectro autista".

Las anteriores consideraciones dieron lugar a la tesis P. XIII/2016 (10a.) intitulada: **"ESPECTRO AUTISTA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN VII Y 10, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS CON ESA CONDICIÓN RECONOCEN UN MODELO DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES"**⁶³.

En ese tenor, si bien el anterior criterio jurisdiccional no tiene el carácter de jurisprudencia obligatoria en términos del precepto 217 de la Ley de Amparo, lo cierto es que esta Segunda Sala **no encuentra razones para apartarse de tales consideraciones, sino que, por el contrario, comparte el criterio sustentado por el Tribunal Pleno.**

De ahí que resulta **infundado** el agravio en estudio, pues como se ha expuesto, el precepto 10, fracción XIX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, **no vulnera el derecho de las personas con discapacidad al pleno reconocimiento de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones.**

En esa misma lógica, esta Sala concluye que tal fracción normativa **tampoco resulta discriminatoria**, ya que, contrario a lo determinado por la parte quejosa y atendiendo al precedente en cita, la

⁶³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33. Agosto de 2016. Tomo I. Página: 561. Décima Época.

locución "**o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos**", en forma alguna puede interpretarse en el sentido de que las personas con la condición de espectro autista no puedan tomar decisiones por sí mismas; de ahí que no le asista la razón.

QUINTO. Decisión. En términos de lo señalado en la presente ejecutoria, lo procedente es por una parte, **otorgar el amparo** solicitado a la parte quejosa contra el precepto 33, fracción IV bis, de la Ley General de Educación y, por otra, **negar el amparo** respecto a los artículos 41, párrafos primero, segundo y sexto de la Ley General de Educación, y 10, fracciones IX, X y XIX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.

En el entendido de que los efectos de la referida concesión de amparo, deben entenderse en los términos de la jurisprudencia P./J. 112/99: "**AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA**"⁶⁴.

Por lo que se refiere **a la adhesión al recurso de revisión principal**, debe señalarse que, salvo lo establecido respecto al primer agravio –que ya fue materia de estudio por el Tribunal Colegiado del conocimiento– y el tercer agravio que fue declarado **infundado** en la presente ejecutoria –y que se encontraba dirigido a demostrar la constitucionalidad del precepto 33, fracción IV bis, de la Ley General de Educación–, deben declararse como parcialmente **fundados** el resto de los agravios planteados que, precisamente, se dirigen a demostrar la constitucionalidad de los preceptos 41, párrafos primero, segundo y sexto de la Ley General de Educación, y 10, fracciones IX, X y XIX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.

Es así, pues conforme a las razones expuestas en la presente

⁶⁴ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X. Noviembre de 1999. Página: 19. Novena Época.

ejecutoria, este Alto Tribunal considera que **debe negarse la protección constitucional** solicitada por la parte quejosa contra tales enunciados normativos, ya que no vulneran los derechos humanos reclamados en la especie.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Queda **intocado el sobreseimiento** decretado en el considerando tercero de la sentencia recurrida, con excepción de lo relativo a los artículos 33, fracción IV bis y 41, párrafos primero, segundo y quinto de la Ley General de Educación.

TERCERO.- La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa contra los artículos 41, párrafos primero, segundo y sexto de la Ley General de Educación, y 10, fracciones IX, X y XIX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, por las razones establecidas en la presente ejecutoria.

CUARTO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa contra el precepto 33, fracción IV bis, de la Ley General de Educación, en los términos precisados en el presente fallo.

QUINTO. Resulta parcialmente **fundado** el recurso de revisión adhesivo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. El señor

Ministro Eduardo Medina Mora I., formulará voto concurrente. Ausente el señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

Firman los Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala que autoriza y da fe.

PRESIDENTE

MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.

PONENTE

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ

IMA/ndv

“En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del

AMPARO EN REVISIÓN 714/2017 [61]

Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.